

## PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el portal.....	12 00
Id. en el patio.....	3 75
Sepultura con cajon.....	1 50
Id. sin cajon.....	0 25

## PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el pavimento.....	12 50

## PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Id. en nicho comun.....	40 00
Id. debajo del portal.....	20 00
Id. fuera del portal.....	8 00

## PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Id. en el pavimento.....	8 00

## PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Entierro en nicho.....	\$ 15 00
Id. en el pavimento.....	2 50

## PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Id. el pavimento.....	8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andres; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun lo serán gratis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el Gobernador del Distrito su insolvencia.

## DE LOS PADRONES.

Art. 53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.

Art. 54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que espide este Gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al Gobierno del Distrito.

Art. 55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

Art. 56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á mas edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

Art. 57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, &c., se anotará esta innova-

cion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, &c., si á ellos estuvieren sujetos.

Art. 58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

Art. 59. Dentro de tres dias á lo mas de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer mas de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará "de transeuntes."

Art. 60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política de los individuos que poseen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, subinspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

Art. 61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan esceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo mas en la poblacion.

Art. 62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo mas tarde, á la autoridad respectiva y á este Gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

Art. 63. Concluido el año se archivará el padron, sa-

cándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte ó separacion del lugar en que tenian su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, &c., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

Art. 64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada "de variaciones."

Art. 65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

Art. 66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demas datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

Art. 67. Por la infraccion de la parte segunda del artículo 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

Art. 68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

Art. 70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al Gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

*Planta de los juzgados del estado civil.*

Art. 71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases:—La primera comprende á los jueces de la capital, la segunda á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

Art. 72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á 600 pesos....	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio.....	300
<hr/>	
Juez de segunda clase.....	\$ 1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
<hr/>	
Juez de tercera clase.....	\$ 700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100
<hr/>	

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

**Setiembre 9.**

AVISO DE LA OFICINA ESPECIAL DE DESAMORTIZACION.

*Contiene la providencia por la Secretaría de Hacienda.*

*No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redenciones.*

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal—El C. Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de órden del C. Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado,<sup>1</sup> y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último,<sup>2</sup> no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.

Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*F. Mejía.*

**Setiembre 10.**

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.<sup>3</sup>

*Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones, y otras declaraciones y prevenciones.*<sup>4</sup>

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administra-

<sup>1</sup> Recopilacion de Febrero de 61, pág. 62.

<sup>2</sup> No se ha encontrado; pero véase la circular comunicada por la Secretaría de Hacienda en 20 de Junio de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 41.

<sup>3</sup> Por equívoco del impresor tiene fecha de 10 debiendo ser de 11, como se ve en la providencia de esta misma Secretaría de 10 de Octubre.

<sup>4</sup> Véase la Recopilacion de Agosto próximo pasado, pág. 12. Item la providencia dada por la Secretaría de Hacienda en 10 de Octubre de este año.